

(de 4 de Mayo de 1976)

Por el cual se modifica el Decreto N^o.127 de 28 de julio de 1964

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1^o.-- El Artículo Tercero del Decreto N^o.127, de 28 de julio de 1964, quedará así:

"La Patente de Pesca de Atún es válida únicamente por un período de seis (6) meses, que comenzarán a contarse a partir de la expedición de la Patente de Pesca respectiva".

ARTICULO 2^o.-- El Artículo Cuarto del Decreto N^o.127, de 28 de julio de 1964, quedará así:

"Los derechos que por la Patente de Pesca de Atún pagarán por anticipado al Tesoro Nacional los barcos extranjeros que se propongan operar dentro de las aguas jurisdiccionales de la República serán de treinta (\$30.00) balboas por cada tonelada de registro neto de la nave o fracción de registro, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 287 del Código Fiscal.

"Una vez comprobado el tonelaje de registro de la nave por medio de una certificación de arqueo, expedida por la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se podrá obtener la Patente de Pesca respectiva en la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias".

ARTICULO 3^o.-- El Artículo Décimo Quinto del Decreto N^o.127 de 28 de julio de 1964, quedará así:

"Cualquiera infracción a las disposiciones de este Decreto será sancionada por el Director General de Recursos Marinos, conforme a lo establecido en el Artículo 287 del Código Fiscal, así: con una multa hasta de mil (\$1,000.00) balboas, si se trata de naves dedicadas a la pesca para el abastecimiento al mercado nacional o su procesamiento en el país, y de diez mil (\$10,000.00) balboas hasta cien mil (\$100,000.00) balboas, si se trata de naves del servicio internacional o abanderadas en el extranjero, según la naturaleza de la infracción. En caso de reincidencia, podrá decretarse el comiso de la nave".

ARTICULO 4^o.-- Las citas que en texto del Decreto N^o.127, de 28 de julio de 1964 se hacen al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y al Departamento de Pesca de Industrias Conexas, se entenderán como hechas al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Dirección General de Recursos Marinos, respectivamente.

ARTICULO 5^o.-- Derógase el Artículo Noveno del Decreto N^o.127, de 28 de julio de 1964.

-2-

ARTICULO 62.- El presente Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

CUMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de mayo de 1976.

Ing. Demetrio B. Lakas,
Presidente de la República

LIC. Julio E. Sosa B.,
Ministro de Comercio e Industrias

JMCJ/mrb.